El lavado de dinero en los Países Andinos

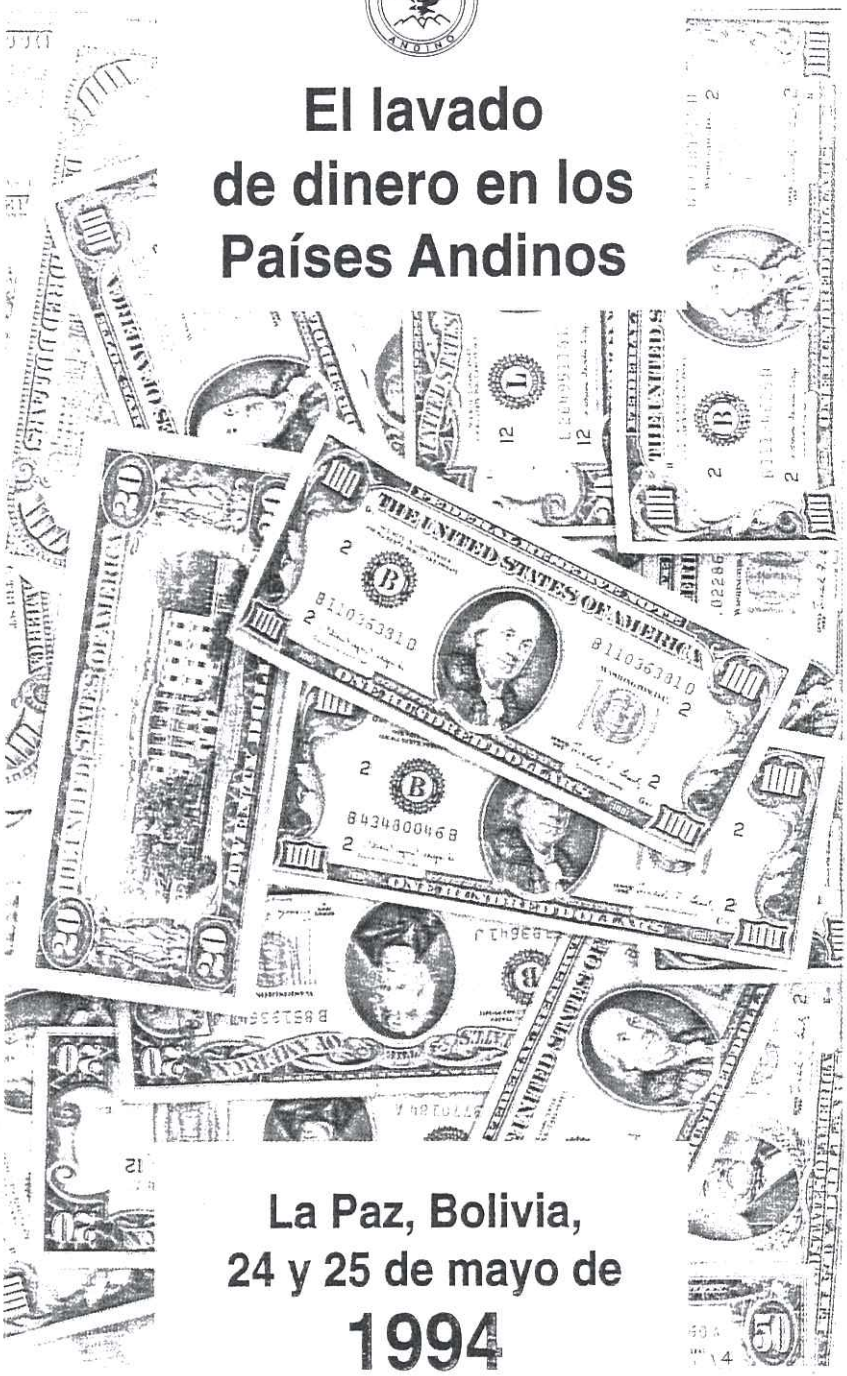

La Paz, Bolivia,
24 y 25 de mayo de
1994

PACIANO PADRON
Presentación

JUAN VILERA - IVAN ESTANGA
Compilación y Edición

EL LAVADO DE DINERO EN LOS PAISES ANDINOS

Memorias del "Taller Ley Marco sobre Lavado de Dinero o Legitimación de Capitales"

La Paz, Bolivia, 24 y 25 de mayo de 1994

PARLAMENTO ANDINO - UNDCP

Región caigan definitivamente en la dependencia del narcotráfico, con el deterioro irreversible de la base productiva legal, es cada vez más inminente, sin embargo, aun se está a tiempo para cambiar el rumbo.

Los países andinos deben adoptar una actitud autocrítica frente a lo que ha sido su estrategia hasta el presente, un planteamiento alternativo debe partir de un severo análisis de lo hecho hasta el momento. La estrategia vigente de represión de la oferta, no ha rendido los frutos esperados, lo que no resulta sorprendente si se tiene en cuenta que va en contra de la lógica económica.

Si la esencia del tráfico de drogas ilícitas radica en leyes económicas, la formulación de estrategias para afrontarlo debe estar apoyada en el funcionamiento de estas mismas leyes. Por todo ello, es preciso formular una legislación común a todos los países andinos, que permita sancionar de manera drástica y efectiva el delito de lavado de dinero que por largos años ha venido azotando de manera grave a la Subregión, sin que hasta la fecha se haya podido castigar debidamente a sus autores.

En consecuencia, debe expedirse a la mayor brevedad, una "Ley Marco sobre el Lavado de Dinero o Legitimación de Capitales", de obligatoria observancia para los países andinos, y nada más oportuno entonces que el presente foro para la realización del cometido que a todos nos interesa y desvela.

Muchas gracias.

El Delito de Lavado de Dinero en Ecuador

Dr. Ramiro Aguilar Torres *

En la gráfica el Dr. Ramiro Aguilar Torres al momento de su intervención.

1.- Generalidades

Antes de empezar esta conferencia quisiera hacer una advertencia de carácter general que considero necesaria para que ustedes puedan comprender el verdadero alcance de las ideas y argumentos que sobre el delito de lavado de dinero escucharán a continuación.

El delito de legitimación de capitales será analizado desde tres ópticas claramente definidas: La del abogado litigante que ejerce el derecho penal, la del profesor universitario y la del

* Director del Departamento de Defensa Judicial de la Procuraduría General del Estado y Director General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador.

funcionario público que trabaja para una agencia gubernamental encargada de dar cumplimiento y aplicación a la Ley N° 108 sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente en el Ecuador desde el 17 de septiembre de 1990. Y es que mis actividades personales me han permitido conjugar estas tres facetas y, al hacerlo, he podido detectar las graves inconsistencias que tiene la legislación sobre estupefacientes y psicotrópicos y los tremendos problemas que genera su aplicación.

Con esta puntualización inicial voy a pasar a narrar la experiencia ecuatoriana en lo relativo al "blanqueo de dinero".

2.- La conversión o transferencia de bienes

Cuando el objetivo del delincuente es incrementar su patrimonio con los bienes que se originen en la comisión del delito, es obvio suponer que debe "legitimar" el producto de su infracción y darle una "justificación", una "fachada", pues de lo contrario, su súbito e inexplicable enriquecimiento acarrearía las sospechas de sus conciudadanos y de manera casi inevitable la acción de los organismos policiales del Estado.

Bajo esta consideración, la acción de "lavar" dinero sucio es tan vieja como el delito mismo y no tiene su origen en el surgimiento de la droga, problema universal.

Cuando a partir de la década de los ochenta las distintas agencias gubernamentales, tanto de los países centrales cuanto de los países periféricos (usando términos propios de los criminólogos críticos), decidieron aceptar que estaban perdiendo la guerra contra las drogas y que la estrategia para combatir al narcotráfico debía ser modificada, cuando esto ocurre digo, se da un giro de ciento ochenta grados en la forma como se había venido tratando el problema (1).

(1) El problema de la droga ha sido enfrentado de dos maneras diametralmente opuestas desde su surgimiento como delito internacional. En la década de los sesenta y en los años setenta, la cuestión droga fue enfocada desde un punto de vista médico-jurídico, el propulsor de esta tesis fue el Comisario norteamericano en la Convención Unica de Naciones Unidas de 1961, **Harry Anslinger,** según éste, el consumo de drogas es de tal nocividad que el fumar un primer cigarrillo de marihuana llevará inexorablemente al fumador a buscar drogas cada vez más fuertes y a terminar en la desolación, la pobreza y la muerte, con el agravante de que conforme la droga va consumiendo los recursos económicos del adicto, éste se vuelve un individuo potencialmente peligroso, inicialmente para su familia y luego para toda la sociedad, ya que la falta de dinero y el vicio le obligan a robar y a matar. Por todo lo analizado, el traficante de drogas ataca a la humanidad. La narcodependencia no es el problema, la dificultad grave está en la producción y el tráfico, por lo que quemando cultivos, destruyendo laboratorios y encarcelando a los traficantes, el narcotráfico terminará. En la década de los ochenta, la administración Reagan se percató de lo inútil de aplicar este modelo y volvió sus ojos al dinero de los narco-delincuentes, sólo atacando sus finanzas e impidiendo que circulen inmensas cantidades de dólares a través del sistema financiero internacional, podrán disminuir las actividades de estos delincuentes, ya que sin dólares para pagar la droga producida en los páramos andinos, para pagar a los transportistas y a los traficantes, disminuiría la gran cantidad de droga disponible en los Estados Unidos y el problema que esto significa. Cada golpe a las finanzas de los narcotraficantes y mientras más bienes y dinero sucio se saquen de circulación, hace que estos últimos demoren en recuperarse, cometan algún desliz y sean capturados. Esta segunda posición, llamada *económica-política*, es la que inspiró la Convención de Viena de 1988 y las leyes que actualmente están vigentes en América Latina.

Precisamente este cambio de mentalidad obedece a que en Viena, en 1988, se haya celebrado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En esta Convención se establece como delito: La conversión o transferencia de bienes. En efecto, en el Art. 3 de la Convención de Viena se establece que cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente.

"b) 1) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones".

El Ecuador fue uno de los primeros países en ratificar La Convención de Viena y desde entonces empezó la lucha por la elaboración de una nueva ley que sustituya a la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el R.O. N° 612, del 27 de enero de 1987.

En este contexto, el 17 de septiembre de 1990, es promulgada la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que en su Art. 77 establece lo siguiente:

"Conversión o Transferencia de Bienes.- Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen, contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.

Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales".

Vamos a dejar para después el análisis doctrinario y jurisprudencial de este artículo, pero lo interesante es resaltar la gran similitud (por no decir igualdad) con la disposición de la Convención de Viena de 1988.

Mas, el Ecuador no es el único país de Latinoamérica que asumió íntegramente la Convención de Viena en su legislación interna. En Venezuela, la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada el 30 de septiembre de 1993, tipifica el delito de legitimación de capitales, asumiendo totalmente el espíritu de la Convención.

He mencionado Venezuela por citar un ejemplo. El espíritu de la Convención de Viena al que he hecho referencia, está dado

por la necesidad de extender los tipos penales a todas las posibles conductas que tengan que ver con el narcotráfico o sus actividades conexas, y en especial, a aquellas de carácter financiero.

A pesar de que en mi país se promulgó la nueva ley de drogas (título más manejable que el solemne membrete oficial) en el año 1990; recién a finales de 1993 y principios de 1994, se implementó un mecanismo más eficiente para realizar las investigaciones sobre narcolavado.

Antes de analizar las disposiciones vigentes en el Ecuador sobre esta materia, séame permitido poner en su conocimiento algunos de los asuntos que se han analizado en el foro ecuatoriano sobre el delito de lavado de dinero.

Vamos a revisar la cuestión de la tipicidad del delito de conversión y transferencia de bienes:

3.- La tipicidad

3.1) El núcleo

El núcleo de este tipo está dado por el verbo *contribuir.* La contribución debe estar dirigida a: negociar, convertir o transferir a sabiendas, bienes de cualquier clase adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Por contribuir debe entenderse: "ayudar y concurrir con otros al logro de algo".

Por convertir: "transformar una cosa en otra".

Por transferir: "pasar o llevar una cosa de un punto a otro".

3.2) El sujeto activo

Puede ser cualquier persona natural, ya sea por sí misma

o utilizando una persona jurídica; siempre dentro de los límites fijados por la imputabilidad.

3.3) El sujeto pasivo

El determinar cuál es el sujeto pasivo de la infracción ha generado una discusión muy interesante entre los tratadistas de mi país; y para dilucidar esto debemos necesariamente remitirnos a establecer cuál es el bien jurídico protegido.

3.3.1) El bien jurídico protegido

"El Derecho Penal no puede intervenir ante cualquier perturbación de la vida comunitaria, sino que debe limitarse a la protección de los factores fundamentales del orden social.

1.- El Derecho Penal tiene encomendada la misión de proteger bienes jurídicos. En toda norma jurídico penal subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública. Tales bienes elementales son, por ejemplo: la vida humana, la integridad corporal, la libertad personal de acción y de movimiento (...). Estos valores se convierten en bienes jurídicos gracias a su incorporación a la esfera de protección del orden jurídico. Casi todos los preceptos penales son reconducibles a la protección de uno o varios bienes jurídicos. En la lesión o puesta en peligro de un objeto de ataque (por ejemplo la vida de un hombre...) que el precepto penal quiere asegurar en cuanto concreta forma de aparición del bien jurídico protegido, radica el desvalor del resultado del hecho punible" (2).

En efecto, la actuación del derecho penal no puede ser apresurada sino que debe tender a proteger aquellos bienes a los que el propio legislador les ha dado la categoría de jurídicos.

(2) JESCHEK, Hans Henrich: **Tratado de Derecho Penal, Parte General**, Editorial Bosch, Barcelona, 1981, Tomo I, pp. 9 y 10.

¿ Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de conversión y transferencia de bienes ?

Debemos manifestar inicialmente que: "El legislador considera dañosa una conducta cuando viola un interés. El interés es la posición de un sujeto frente a un bien, y bien es todo aquello que puede satisfacer una necesidad humana material o ideal (individual, social). El fin de la norma, y en último término, del derecho todo, es entonces la protección de los intereses. El bien pasa a ser llamado bien jurídico cuando el interés de su titular es reconocido como social o moralmente valioso por el legislador, que le brinda su protección prohibiendo las conductas que lo lesionan" (3).

El "lavado de dinero" no lesiona la propiedad de los particulares, tampoco la fe pública, mucho menos podríamos decir que la Economía Nacional es un bien jurídico protegido. "...conviene advertir con Bustos Ramírez que el bien jurídico Economía Nacional, "No es un bien jurídico que permitiera la intervención del Estado sobre los derechos de los ciudadanos; un puro interés inmediato y económico del Estado no puede constituirse en bien jurídico"..." (4).

Ahora bien, el narcotráfico genera una ingente cantidad de recursos económicos los cuales permiten la compra de funcionarios, jueces, policías, sicarios, testigos, peritos, diplomáticos, banqueros, etc., en suma, genera corrupción y ésta desestabiliza el Estado, atenta contra su seguridad y quebranta el orden público.

Todo dinero mal habido genera corrupción y la corrupción corroe el Estado. Vistas así las cosas, en mi criterio el delito de legitimación de capitales atenta contra la seguridad y la

(3) ECHEVERRY, Alfredo: **Derecho Penal**, Editorial Nacional Gabriela Mistral, Santiago, 1976, p. 19.

(4) RAMIREZ, Bustos: **Coca Cacaína: Entre el Derecho y la Guerra**, PPU, Barcelona, 1990, p. 96. Citado por Guillermo Hernández Ramírez, El Delito de Legitimaciòn de Capitales Provenientes del Narcotràfico en la Legislacion Penal Costarricense, Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 1993, p. 24.

existencia del Estado, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos y el Estado el sujeto pasivo de la infracción.

En el Ecuador el único blanqueo de capitales que se halla tipificado como delito, es aquel que tiene que ver con dinero proveniente del narcotráfico o de sus actividades conexas. El dinero sucio proveniente de la corrupción administrativa, judicial o policial, de los cohechos, malversaciones, concusiones y peculados, puede ser legitimado sin que el que lo haga sea responsable penalmente por esta acción. Esto se quiere corregir con el Proyecto de Ley Anticorrupción que está siendo discutido a nivel nacional. Este Proyecto de Ley, a pesar de sus múltiples falencias, constituye un hito en la historia legal y política ecuatoriana, ya que pretende crear tipos casi de la misma dureza que los constantes en la Ley de Drogas para sancionar la corrupción administrativa. No soy partidario de la aplicación indiscriminada e irresponsable del derecho penal, pero sí creo que la corrupción en América Latina ha sobrepasado los límites tolerables y debe ser perseguida.

No debemos olvidar que la cabal aplicación de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, hizo que en la hermana Venezuela se corrigieran ciertos manejos no muy decorosos de parte del mismísimo Jefe de Estado.

Debo dejar en claro que algunos tratadistas como el costarricense Guillermo Hernández Ramírez, afirman que el bien jurídico protegido en los delitos de legitimación de capitales es LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así:

"El bien jurídico protegido en el delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico es: La Administración de Justicia. Así se desprende de la fórmula legal, pues contiene todos los presupuestos típicos y comunes que caracterizan a las figuras de "Encubrimiento"..." (5).

(5) Ibid. p. 28.

3.4) El objeto material

El objeto material de este delito son los bienes de **cualquier clase**, que habiendo sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en la Ley Sobre Drogas del Ecuador, sean convertidos o transferidos a otras actividades lícitas.

3.5) Los medios

En cuanto a los medios que puede usar el delincuente para "blanquear" el dinero, la ley ecuatoriana no hace una enumeración específica. Apenas en el inciso segundo del Art. 77, ya citado, se establece que si para la conversión o transferencia de bienes, se ha utilizado una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena es de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria.

En este punto nuestra Ley ha dejado abierta la posibilidad de que el "lavador" utilice cualquier medio, al no hacer una mención específica de la forma como debe efectuarse la conversión o la transferencia para que sean punibles. Pienso que esto es más efectivo que hacer una descripción, en el tipo, de los mecanismos, instrumentos o medios que puede utilizar el narcolavador para cometer el delito. De esta forma, la conversión o la transferencia puede ser hecha por medios electrónicos, mecánicos, etc, sin que esto afecte en nada a la correcta aplicación de la norma.

3.6) Requisito objetivo

Para que un individuo incurra en la conducta descrita por el Art. 77 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe: a) saber que los bienes que contribuye a convertir o transferir provienen del narcotráfico o de sus actividades conexas; y, b) realizar esta conducta con el ánimo de ocultar tal origen.

Estos son los dos requisitos objetivos que requiere la

conducta del agente para que se adecúe al tipo descrito por la ley.

Erróneamente en algunos corrillos judiciales de mi país se quiso dar al delito de conversión y transferencia de bienes el carácter de prejudicial, es decir, que primero es necesario que un juez penal establezca que los bienes "lavados" son provenientes del narcotráfico o de sus actividades conexas, para que posteriormente la justicia penal sancione a quien los ha convertido o transferido. Esta teoría ha sido manejada también por algunos autores de la escuela costarricense, entre ellos Hernández Ramírez, quien manifiesta que uno de los presupuestos indispensables que se requiere para que exista la infracción penal de legitimación de capitales es: "La existencia de un delito anterior" (6).

"El primer presupuesto (existencia de un delito anterior), está constituido por la acción de realizar cualquier negocio jurídico donde intervenga capital procedente de "hechos delictivos tipificados en esta ley o del beneficio económico obtenido de dichos delitos"..." (7).

En el Ecuador, esta tesis parece que ha sido abandonada. No es necesario que se sancione al narcotraficante para después sancionar al "blanqueador", pero sí es necesario que en el proceso seguido contra éste, se determine que el sujeto activo sabía de la procedencia de los bienes que ha convertido o transferido.

Cuando la ley ecuatoriana manifiesta que: "Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo...", no establece el requisito del delito previo, sino que determina a qué clase de actos se han de tener como generadores de recursos para ser legitimados, a fin de que los legitimadores sean procesados, sin necesidad de que se haya

(6) HERNANDEZ RAMIREZ: op. cit. p. 29.
(7) Ibid. p. 29.

iniciado un proceso penal previo para juzgar las conductas de los que generan los recursos a ser lavados.

El ánimo de ocultamiento también es un requisito fundamental para que la conducta del sujeto activo se subsuma en el tipo descrito por el Art. 77. Pero, en mi criterio, por la presencia de este elemento, el delito de legitimación de capitales no se vuelve un delito contra la administración de justicia como sostiene Hernández Ramírez, pues, el ocultamiento al que se refiere el Art. 77, no va dirigido a entorpecer el proceso penal ni a evitar que el organismo judicial del Estado sancione a los presuntos culpables, sino que el móvil del "lavador" es el de ocultar el origen ilícito de los bienes provenientes del narcotráfico o de sus actividades conexas, frente a toda la sociedad y frente a todos los órganos y organismos del Estado, para así no solamente lograr la impunidad del delincuente, sino principalmente dar una fachada de licitud a los recursos que se blanquean y permitir que éstos circulen sin ningún problema.

4.- Las normas vigentes en el Ecuador

En el Ecuador, desde la vigencia de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, promulgada el 17 de septiembre de 1990, se vino utilizando el siguiente método para investigar a los narcolavadores:

4.1) La Policía Nacional, a través de sus servicios técnicos y especializados, es el único organismo competente para la investigación de los delitos tipificados en la Ley N° 108, ya citada. Dentro de la Policía Nacional del Ecuador, las solicitudes de investigación se hacían y hacen a través de la Dirección Nacional de Investigaciones, Estupefacientes e Interpol (DNI).

4.2) La DNI, solicitaba al Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), que este funcionario requiera la información solicitada por la DNI a la Superintendencia de Bancos y este organismo, a su vez, la recabe del banco o entidad financiera donde supuestamente se

estaba lavando dinero. Este procedimiento duraba aproximadamente seis meses.

Como es lógico suponer, dentro de estos seis meses cualquier vestigio o huella del delito había sido cubierta o había desaparecido.

La lentitud del trámite conminó a la Procuraduría General del Estado, al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), a la Superintendencia de Bancos y a la Policía Nacional del Ecuador, a integrar una comisión a finales de 1993, concretamente, el 21 de septiembre de 1993, para encontrar un camino más expedito y rápido para efectuar las investigaciones sobre narcolavado en el país.

El trabajo de esta Comisión Especial para el Tratamiento del Lavado de Dinero duró hasta el mes de enero de 1994. Durante los tres meses que trabajó la Comisión, se esgrimieron una serie de argumentos en favor y en contra de que las investigaciones se sigan canalizando a través de la Superintendencia de Bancos. Los argumentos a favor buscaban extender indebidamente la figura del sigilo bancario a las investigaciones por narcolavado; este argumento fue desechado en razón de que en la doctrina y en el derecho comparado se establece con claridad que el sigilo bancario no podía oponerse a las investigaciones criminales desarrolladas por los organismos competentes del Estado (en el caso del Ecuador el CONSEP).

Finalmente, el 11 de enero de 1994, el Procurador General del Estado, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del CONSEP, el Ministro de Gobierno y Policía y el Superintendente de Bancos, firmaron un **Convenio Interinstitucional Relativo a la Investigación de la Conversión y Transferencia de Bienes a través del Sistema Financiero**, el cual no hace sino dar un marco de aplicación del numeral 6 del Art. 16 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dice:

"Son funciones y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP:

6.- Requerir, recopilar y procesar los datos e informaciones sobre cultivo de plantas, producción de sustancias sujetas a fiscalización, personas incursas en los ilícitos determinados, movimiento, tráfico de esas sustancias y otras informaciones previstas por esta ley...".

Según el Convenio en cuestión, actualmente los pasos para efectuar una investigación de narcolavado en el Ecuador, son los siguientes:

4.3.- La DNI, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, pide al Secretario Ejecutivo del CONSEP, que éste requiera de la entidad financiera supuestamente utilizada por los lavadores de dinero, la información que crea necesaria. Sólo en casos excepcionales calificados por el propio Secretario Ejecutivo, se permite la entrada al banco de personal previamente autorizado de la policía y por un término expresamente previsto. En este último caso, la policía no puede tener acceso sino a los documentos y respaldos previamente detallados por el Director Nacional de Investigaciones en su solicitud.

4.4.- Una vez recibido el requerimiento, que es reservado al igual que toda la documentación relativa a la investigación, el banco tiene el término de diez días, prorrogable hasta por diez más, para cumplir con el mismo. Si no lo hace puede ser sancionado en la forma prevista por el Art. 93 de la Ley N° 108, es decir, con una multa de cinco a doscientos salarios mínimos vitales generales.

4.5.- Con la información de regreso en el CONSEP, el Secretario Ejecutivo la remite inmediatamente a la DNI y esta institución está obligada a trasladar al CONSEP una copia del informe final.

Durante el mes de marzo de 1994 se aplicó por primera vez este procedimiento y demoró doce días hábiles que,

comparados con los seis meses del proceso anterior, constituyen un gran avance en la investigación del narcolavado en el Ecuador.

Finalmente, debo manifestar que en la nueva Ley de Instituciones Financieras que se acaba de promulgar en mi país, la potestad del CONSEP para canalizar las investigaciones de narcolavado queda incólume.

5.- El único juicio por narcolavado que se sustancia en el Ecuador

El único caso en que una red de narcolavadores fue desmantelada por la policía ecuatoriana, ha sido aquel en el cual se detectó a una organización que operaba a través del Banco Militar, llamado "General Rumirahui".

En este caso, en que se halla detenido el Gerente General del banco y su equipo de "asistentes", se utilizó para la comisión del delito un sistema de doble contabilidad llamado "off shore".

A pesar de todos los antecedentes, el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, llamó a los sindicatos a juicio plenario acusándolos, curiosamente, no de legitimación de capitales (conversión y transferencia según nuestra ley), sino de **peculado**. Esto evidencia el profundo desconocimiento de la Ley de Drogas que tienen los jueces que tramitan los sumarios en el Ecuador. Esta causa se encuentra actualmente en consulta ante la Tercera Sala de la honorable Corte Superior de Quito, cuyos magistrados deberán enmendar el monumental error cometido por el juez "a quo".

Los jueces deben ser capacitados en la aplicación de estas nuevas figuras penales creadas por el legislador, las mismas que en más de una ocasión no responden a las realidades de nuestros países, sino que son implantadas en el útero de nuestras legislaturas y nacen deformes y atrofiadas.

Cuando reviso la realidad sustantiva y adjetiva de la ley

ecuatoriana sobre estupefacientes, me acuerdo de aquella terrible sentencia de Carnelutti (8).

6.- Conclusiones

Finalmente quiero expresar que sea cual fuere en el futuro la suerte de los delitos relativos a los estupefacientes y sicotrópicos; y sea cual fuere el final del polémico debate sobre la oficialización del consumo y la despenalización del comercio de estas sustancias, el delito de legitimación o blanqueo de capitales sobrevivirá.

Frente al mercado oficial, regulado y abierto, estará el mercado negro, con productos adulterados y buscando burlar los controles estatales para aumentar las ganancias aun en desmedro del consumidor. Este mercado negro generará dineros que deberán ser "lavados" y estos recursos ilegales a su vez, serán el punto de partida de la corrupción de los pueblos.

Por esto, el delito de legitimación de capitales subsistirá, pero creo imprescindible que se extienda la tipificación en América Latina hacia los recursos provenientes de los delitos de corrupción administrativa, peculado, tráfico de influencias, extorsiones, etc.

Si bien es cierto que el delito de blanqueo de capitales ha tenido cierto auge en mi país, su investigación y represión recién han comenzado y los resultados, al menos en lo que al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas concierne, han sido óptimos.

En lo que respecta a la policía, se debe capacitar al personal encargado de la investigación financiera, el mismo que

(8) "Entre el miedo del juez y la impericia del legislador, está el derecho italiano, en todos sus aspectos, que termina por hacer siempre el más triste papel". Francesco Carnelutti, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Ejea, Bs. As., 1961 p.206.

debe ser escogido de entre sus más honestos y capaces hombres.

Al inicio de esta ponencia decía que en quien habla confluyen tres calidades: La del profesor universitario que me ha impuesto el profundo deber de cuestionar la normatividad existente y los procedimientos aplicados por los burócratas de las agencias estatales que enfrentan al problema de la droga como al Leviatán del siglo XX, sin pensar en que quizá en el siglo XXI podrían sentirse como se sentirían ahora los albañiles que construyeron el muro de Berlín; la del abogado en libre ejercicio, que me ha permitido apreciar el drama del hombre del pueblo que día a día llena las cárceles de mi país acusado de corrompido y degenerado por el sólo hecho de haberse echado un "toque" para no sentir el hambre y el frío; y la del funcionario público que me ha dado la oportunidad de comprobar còmo dentro de las agencias estatales la droga es algo tremendamente desconocido. Espero que esta triple visión haya sido evidenciada a través de estas palabras.

Finalmente, como tema de reflexión expongo el siguiente:

Desde que surge el problema de la droga en 1960 hasta la fecha, han transcurrido algo más de treinta años, tiempo suficiente para que los adolescentes de los años 60 hayan perecido bajo los efectos de esta peste, mas, ¿ cuántos han muerto y cuántos viven actualmente en familias normales, tienen hijos y trabajan en agencias contra las drogas ?.

Cuando alguno de mis nietos me pregunte: ¿ Qué eran las drogas para tu generación ?, le diré sin vacilar, parafraseando a Leopoldo Benítez Vinueza, que fueron "Drama y Paradoja".

Gracias.

El Delito de Lavado de Dinero en el Perú

Dr. Luis Lamas Puccio *

En la gráfica se observa, de izquierda a derecha, al Dr. Luis Lamas Puccio al momento de su presentación, a su lado el Rep. colombiano Edmundo Guevara Herrera y el Cong. peruano Andrés Reggiardo.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.) La confiscación en los delitos relacionados con drogas

Podemos señalar que los esfuerzos que el Perú viene llevando a cabo, con la finalidad de disminuir la rentabilidad del tráfico de drogas y sancionar penalmente los delitos que se relacionan con la transferencia de fondos que provienen del

* Escritor del tema sobre el lavado de dinero y miembro de la Comisión Redactora de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena en 1988.